REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE

LEGALIDAD del Decreto No. 078 del 30 de junio de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (GUAVIARE).
Dra TERESA HERRERA ANDRADE

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00657-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 078 del 30 de junio de 2020, expedido por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** (**GUAVIARE**) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINO DENTRO DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, REGLAMENTADO MEDIANTE DECRETO No. 057 DE 2020".

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en los artículos 2, 113, 209 y 315 # 3 de la Constitución, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución No. 385 expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la Directiva Presidencial No. 2 y los Decretos Municipales 033, 034, 047, 052 y 057 del 2020; si bien enuncia los Decretos Legislativos 457, 491, 531, 593, 636 y 749 de 2020, del mencionado acto administrativo no emerge una facultad extraordinaria originada en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, sino que es la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y en los poderes administrativos y policivos del Alcalde, en consecuencia no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, esta decision no hace transito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo que al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 078 del 30 de junio de 2020, expedido por el ALCALDE del MUNICIPIO de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (GUAVIARE) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINO DENTRO DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, REGLAMENTADO MEDIANTE DECRETO No. 057 DE 2020", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, NOTIFÍQUESE de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al ALCALDE del MUNICIPIO de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (GUAVIARE).

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada